

CORRESPONDENCIA

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja


<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/07/2020 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (34 MB)

J04 ADM.TUN. PLANILLAS 01-07-2020.xls.pdf; contestacion juan pablo 2019 24720200630_11013333_0185 (1).pdf; J04 ADM.TUN. 2016-00133_ LILIANA M. GONZALEZ M. COSTAS.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00166_ANDREA OTALORA - contestacion pedro miguel patino20200630_10245726_0185 - 01-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00166_ANDREA OTALORA_DISCIPLINARIO DE MARIA DELGADO DE PATIÑO_0191 - 0107-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00247_contestacion juan pablo 2019 24720200630_11013333_0185.pdf; J04 ASM.TUN. 2019-00247Outlook-54e5xaw5.png; J04 ADM.TUN. 2019-00247_Outlook-54e5xaw5[1].png;

SEÑORES: J04 ADMINISTRATIVO TUNJA

DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 Y PCSJA20-11581 DEL 27 DE JUNIO DE 2020, LOS MEMORIALES DIRIGIDOS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE TUNJA SERÁN RADICADOS DE MANERA VIRTUAL A LOS CORREOS. MEMORIAL RECIBIDO EL 01-07-2020.

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Juzgados Administrativos Tunja



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOYACA

Tunja., 04 mayo de 2020.

Señor (a) Juez
ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.
E. S. D.

Proceso	15001333300420190024700
Demandante	JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDUAR RIVAS PEREA, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.363.504 de Tadó (Chocó) y tarjeta profesional número 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: ME OPONGO a la petición de nulidad de los actos administrativos, contenidos en el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, y la nulidad de la sentencia de segunda instancia con data del 11 de marzo 2019, Providencia que confirmó la de primera instancia, por la cual se encontró responsable disciplinariamente y se sancionó con destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años. Actos hoy demandados, en razón a que el contenido del mismo goza de presunción de legalidad.

La sanción administrativa es el acto impuesto por un órgano estatal, en este caso, en cabeza de la Policía Nacional, que deriva de un evento dañoso, actuando en función administrativa, como consecuencia de la violación de un deber, por parte de un funcionario, impuesto por una norma.

Este concepto deriva de la Potestad Sancionadora de la Administración; que precisa de una norma-ley que lo habilite.

La sanción disciplinaria, está limitada por el principio de legalidad y por el principio de discrecionalidad que establece un marco de posibilidades para la imposición de la sanción, una vez verificada la trasgresión. Verificación que se efectuó y por ende, dio inicio al trámite del informativo disciplinario a fin de esclarecer la presunta responsabilidad del hoy demandante, de cuyo acervo probatorio, permitió la imposición de la sanción por la que hoy se acciona. Tramite disciplinario que contó con el cumplimiento a los principios del derecho a la defensa y un debido proceso a favor del disciplinado y que permitió el ejercicio del poder disciplinario bajo el principio de legalidad.

Los actos hoy controvertidos, no se fundaron en la aplicación de ninguna sanción diferente a la que en su momento fuera investigada en contra del hoy actor, ni tampoco en análisis de antecedentes previos o conductas anteriores, ni de evaluación de su hoja de vida en toda su trayectoria policial. Tampoco proceden las causales de anulación de desviación de poder, ni falsa motivación, expuestas por el accionante en su libelo, pues los actos hoy controvertidos

contaron con toda la legalidad en su trámite y ejecución, a partir del cumplimiento de la norma especial en que se fundan, y el análisis objetivo de las pruebas que dieron pie para su expedición.

Por el contrario, se dispuso la sanción hoy controvertida, en acatamiento a las normas y conforme al procedimiento legal seguido por la autoridad competente para ello, razón por la cual no se violaron ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, principios que le fueron respetados al actor en todo momento.

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: ME OPONGO, a la petición tendiente a que a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al servicio activo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – a reconocer y pagar al hoy actor, los sueldos, cesantías, auxilios y demás haberes y prebendas legales dejadas de percibir a raíz de la imposición de la sanción disciplinaria de que fuera objeto; Así mismo, se ordene que la entidad suprima de su respectiva hoja de vida y/o hoja de servicios, la anotación relacionada con la mentada sanción de destitución y se deje incólume su trayectoria policial; pues se reitera, que no le asiste derecho al demandante, en razón a que el acto hoy impugnado se encuentra de conformidad con lo preceptuado en las Leyes preexistentes que le rigen, dentro del trámite de un debido proceso con garantía del derecho a la defensa del disciplinado y que genera los efectos jurídicos respectivos, en atención a la presunción de legalidad que le cobija.

A LA QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA: ME OPONGO, la petición de condena relacionada con indexación y reajuste al poder adquisitivo, pago de sentencia y cumplimiento dentro de los términos establecidos en el C.P.A.C.A; reiterando todos y cada uno de los puntos objetados por la defensa en los numerales anteriores.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Si bien la parte actora en su libelo demandatorio no relaciona, ni si quiera de manera coherente y secuencial los hechos de la demanda, me permito indicar que son apreciaciones subjetivas del demandante que deberán probarse en su totalidad.

AL HECHO PRIMERO: Tocante a que el señor patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ, ingreso a la Policía Nacional, el día 20 de marzo 2007, graduándose como patrullero de la institución policial el día 12 de diciembre. Es cierto, en la medida que en el extracto de hoja del actor, se evidencia el inicio y finalización del servicio de policía, sin embargo debo acotar que las felicitaciones en los servidores públicos no generan fuero de estabilidad.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto a que sus labores en la modalidad de carabinero de la Policía Nacional, para el año 2016, las realizó en la subestación de carabineros denominada Chorro de Oro, ubicada en el municipio de Gauteque, departamento de Boyacá, unidad en que se le había encomendado el cargo de armarillo sin contar la idoneidad. Me permito indicar que ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que para el año 2016, el demandante se encontraba adscrito a la estación antes relacionada, lo cual se acredita con las certificaciones de talento humano que obran en el expediente disciplinario, ahora, referente a que el demandante no contaba con idoneidad, expongo ante el despacho que dicha justificación carece de validez, por cuanto en el servicio de policía definido en esa unidad, el señor RODRIGUEZ SACRISTAN, tenía claramente definida su función como control de armarillo, se encontraba designado en servicio de 24 horas de dicha unidad, por lo tanto, la supuesta falta de idoneidad no lo puede excusar frente a la responsabilidad de custodiar una pistola **SIG Sauer P226**, de igual manera, garantizar la seguridad de un armamento no requiere de conocimientos científicos como para argumentar que el encausado no contaba con la capacitación para tal efecto.

AL HECHO TERCERO, CUARTO Y QUINTO: referente a que el día 12 de mayo 2016, al señor RODRIGUEZ, le fue entregada la pistola **SIG Sauer P226**, por parte del señor PT RAMIREZ RAMIREZ, quien salía a disfrutar franquicia, y que el almacenamiento no contaba con las especificaciones de seguridad, las pérdidas de la pistola, y la indagación preliminar. Me permito

indicar que este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que se encuentra probado a través de las pruebas documentales y testimoniales que al encartado se le entrego la pistola, y la pérdida de la misma, no obstante, en cuanto a las manifestaciones que el almacenamiento no contaba con seguridad, indico que son apreciaciones subjetivas, sin respaldo probatorio, como quiera desde el día 12052016 al 17052016, fecha en la cual se conoció la pérdida de la pistola, se evidencia en los libros de la unidad los distintos servicios prestados, lo que desvirtúa que la Subestación de Policía Chorro de Oro, hubiere quedado sin policial que prestara seguridad.

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: tocante a que en los libros de población se evidencio que el señor IT Edwin Manuel Olguín, PT Edwin Roberto Niño y Hernán Giraldo, se encontraban de franquicia, vacaciones, franquicia respetivamente, y que luego la pistola fue recuperada, me permito indicar que es PARCIALMENTE CIERTO, pues en libro de servicios de la Subestación, de Policía Chorro de Oro, se puede establecer la situación administrativa de los policiales, así mismo, se encuentra acreditado que el armamento fue recuperado por policía judicial.

AL HECHO OCTAVO: con relación a que el 05 de octubre 2018, el operador disciplinario procedió convoco para audiencia disciplinaria, sin realizar el cierre de la investigación estipulado en el artículo 160ª de la ley 734/2002, actuaciones que generaron violación al debido proceso. Me permito indicar que NO ES CIERTO, en primer lugar porque el profesional del derecho hace una manifestación subjetiva sobre la violación al debido proceso sin sustento probatorio, en segundo lugar, no existe irregularidad procesal como quiera que dentro del recaudo probatorio se encontraron evidencias probatorias más que suficiente para convocar audiencia de formulación de pliegos de cargos, conforme al art. 161 y 162 de la referencia.

AL HECHO NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO: concerniente a que el operador disciplinario le negó a practicar inspección judicial y oficiar a la fiscalía general con el fin de remitir copia del proceso penal adelantado en contra del señor NESTOR ALBERTO OLIVEROS NIETO, a quien se le encontró el arma el día 08 de junio 2016, por lo cual el fallo adolece de yerros. Al respecto, me permito manifestar que NO ES CIERTO, en la medida que dichas pruebas fueron denegadas porque no eran conducentes, pertinentes y útiles para la investigación disciplinaria, como quiera que con el caudal probatorio debidamente recaudado era suficiente para conocer la verdad y responsabilidad del encartado, esto es, informe del señor Teniente MIGUEL CIPAGUATA, Jefe Carabineros DEBOY, comunicación que fue ratificada y ampliada en el estrado administrativo, pruebas documentales y testimoniales que demostraron la responsabilidad disciplinaria del señor JUAN RODRIGUEZ, de igual forma, el proceso penal, persigue un fin diferente, otro bien jurídico, el cual difiere del derecho administrativo disciplinario, el cual goza de autonomía, por lo tanto, no tiene asidero lo expuesto por el profesional del derecho, puesto que la inspección judicial y el proceso penal no aportaban nada al plenario disciplinario.

AL HECHO DECIMO TERCERO: tocante a que con fecha 11 de marzo de 2019, se pronunció segunda instancia haciendo variación de cargo en el aspecto de culpabilidad y de situación fáctica y por fuera de los términos establecidos. De cara a esta hecho me permito exponer que no ES CIERTO, porque la culpabilidad tanto en A Quo como en el Ad Quem, fue la misma, es decir, conducta de naturaleza GRAVISIMA desplegada a título de DOLO, ya que el disciplinado era quien le correspondía custodiar los bienes que se suponían bajo su tutela, y para el caso específico, el señor patrullero JUAN RODRIGUEZ, no dejo registro alguno de la novedad presentada con el armamento, por lo cual su actuar y proceder como servidor público fue doloso, máxime cuando la pistola fue encontrada en poder de un coterráneo del encartado. Situación que se explicara más adelante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: con relación a la ejecución de la sanción disciplinaria es parcialmente cierto.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende el demandante, la nulidad de los fallos sancionatorios de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, y la nulidad de la sentencia de segunda instancia con data del 11 de marzo 2019, proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Boyacá y la Inspección Delegada Región de Policía N° 1 de la Policía Nacional, respectivamente, por medio de los cuales se impone una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al hoy actor como consecuencia de los hechos acaecidos entre el 12 y 17 de mayo de 2016, en la subestación de carabineros denominada Chorro de Oro, ubicada en el municipio de Gauteque, departamento de Boyacá.

De igual forma como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – a reconocer y pagar al hoy actor, los sueldos, cesantías, auxilios y demás haberes y prebendas legales dejadas de percibir a raíz de la imposición de la sanción disciplinaria de que fuera objeto; Así mismo, que se declare que no ha existido solución de continuidad.

Sobre el particular la defensa se permite hacer los siguientes planteamientos:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 consagra las figuras del retiro de la Función Pública siendo causales del mismo: La calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen Disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la Ley...

La ley 1015 de 2006, precepto aplicable al hoy actor, dispuso en su artículo 34 numeral y 26 lo siguiente:

“...Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo....”

“...Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio....”

El anterior texto, así como las normas citadas que sirvieron de sustento a los actos que hoy se impugnan, pueden trasladarse a la realidad fáctica de lo cual se colige necesariamente LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS mediante los cuales se sancionó con destitución al hoy actor, como consecuencia del ejercicio de la Potestad Disciplinaria que impera dentro de la Institución Policial, prerrogativa que según sus directrices, se aplica con el fin de depurar, o aplicar correctivos en la Institución al personal que con su mala conducta desdibuje su imagen.

Resulta procedente manifestar dentro del presente libelo, la existencia de la presunción de legalidad de los actos demandados y las aplicación de normas vigentes en el proceso adelantado en contra del hoy demandante, que concluyeron con la sanción de retiro.

Ciertamente el Derecho Disciplinario como instancia coercitiva, debe respetar los principios garantistas a que se somete el derecho penal, por ejemplo, tales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, etc. Sin embargo, la inferencia lógica y racional de la certeza del juzgador a partir de unas pruebas materialmente palpables, también forma parte de las garantías de un proceso justo y acorde con la ley y la propia carta fundamental.

No es cierto que en el proceso disciplinario en cuyo acto demandado se impuso la sanción de destitución del hoy demandante, entre otros, se hayan violado normas legales o constitucionales.

Desde el momento en que la autoridad competente conoció del caso, se garantizaron todos y cada uno de los principios fundamentales del procesado, desde el debido proceso; la defensa material y técnica, y hasta la contradicción probatoria.

Lo sucedido pues, ante el evidente caudal probatorio que inculpó al procesado como autor de unas conductas violatorias de normas disciplinarias, la instancia correspondiente no podía más que actuar conforme a la ley y sancionarlo como correspondía.

En los diferentes procesos judiciales, y entre ellos, la instancia disciplinaria, la apreciación de la prueba no puede enmarcarse más que a la libre interpretación racional de la misma por parte del juzgador, siempre que la razón le permita concluir que se actuó en derecho y en equidad. Así se estará respetando la Constitución y la ley.

El hoy demandante tuvo oportunidad de rendir descargos conforme a la ley, controvertir pruebas y probar sus dichos, así como defender su inocencia en todas las actuaciones procesales, incluso, interponer los recursos que la Ley prevé para este tipo de asuntos, lo cual, hace Legal y Constitucional el proceso en cuya virtud fue sancionado.

Además de lo anterior, el tramite del informativo disciplinario exige presupuestos indispensables que lo legitiman en cuanto a su finalidad, tales como: que la falta cometida sea grave o gravísima, que esté debidamente comprobada, que el correspondiente proceso disciplinario se adelante en forma tal que al inculpado se le garantice su legítima defensa y debido proceso, que se tramite aplicando el principio del juez natural, entre otros.

En esta oportunidad, para la defensa, el proceso disciplinario se tramito conforme a las leyes preexistentes y no existe entonces, por este aspecto, razón alguna para invalidarlo.

Considera la defensa que en el proceso disciplinario se desplegó una actividad más que suficiente para demostrar la existencia de los hechos imputados al actor y que tipificaban conductas totalmente disciplinables que ameritaban la sanción del cual fue objeto.

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de estudio, el expediente disciplinario tuvo sus génesis en el informe N° 057-2016/DEBOY-ESPRO-CHORRO DE ORO -29-25, del 17 de mayo 2016, suscrito por el señor Intendente EDWIN MANUEL HOLGUIN PUENTES, Comandante Carabineros Chorro de Oro Guateque, donde se informa la novedad de armamento así:

“para los días 15 y 16 de mayo de los corrientes me encontraba disfrutando de mi turno del descanso autorizado por el grupo de carabineros DEBOY, el cual culmina el 17 de mayo 2016, a las 07:00 horas, hora en la que me presento en la unidad e inicio el procedimiento para recibir la Subestación, seguidamente nos dedicamos a realizar las labores de aseo y ornato en las instalaciones policiales con el personal disponible Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRISTAN y Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ, hasta las 12:30 horas aproximadamente.

Siendo las 15:35 minutos aproximadamente le manifesté al señor Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN, control armamento de la Subestación, que me hiciera entrega de mi armamento de dotación para salir hacia las escuelas rurales que se tienen apadrinadas, con el fin de realizar actividades de control y prevención a la salida de los estudiantes; el señor Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ, manifestó que de una vez reclamara el armamento el señor Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ, ya que no se le había entregado su arma de dotación.

El señor Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ, control armamento de la unidad se desplazó hasta el lugar que se encuentra asignado para guardar el armamento y en ese momento se percata que no se encontraba la pistola SIG SAUER SP2022 de serie SPO177124, junto con su proveedor y 15 cartuchos para la misma de lote 05-12CBC, dicha pistola se tenía en ese lugar desde el día jueves 12052016, después de haber realizado la toma de las respectivas improntas y teniendo en cuenta que el señor Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ, salió a disfrutar su turno de descanso el día viernes y sábado según lo ordenado por el Jefe del Grupo de Carabineros DEBOY. Teniendo en cuenta esta situación se procede a realizar la búsqueda por toda el área de la subestación sin que sea posible su ubicación, por lo cual se informa vía telefónica al señor Teniente MIGUEL CIPAGUATA DIAZ, Jefe de Grupo de Carabineros DEBOY y el señor Capitán ELKIN SALINAS, Comandante del Distrito N° 7 Garagoa sobre la novedad ocurrida.

De igual manera informo a mi Teniente que la pistola que se encuentra extraviada está asignada al señor Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ RAMIREZ".

ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA

Con auto de fecha 25 de mayo 2016, se ordenó apertura de la indagación preliminar N° P-DEBOY-2016-100, en contra de los señores IT EDWIN MANUEL HOLGUIN PUENTES, Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN y Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ RAMIREZ, la cual fue notificada personalmente a cada uniformado.

El 05 de octubre de 2018, se emite auto de citación a audiencia, con N° DEBOY-2016-124, en contra del Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN y Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ RAMIREZ, decidiendo terminar la actuación disciplinaria al señor IT EDWIN MANUEL HOLGUIN PUENTES, providencia notificada personalmente a los policiales.

El 23 de octubre 2018, se inicia la audiencia donde se resuelve aplazar la continuación de la audiencia a petición de una de las partes.

El 25 de octubre 2018, se prosigue la audiencia donde se presentaron descargos por los sujetos procesales, se plantea la nulidad por una de las partes, la cual se despacha desfavorablemente, decisión que no es recurrida, seguidamente se corre traslado de prueba documental haciendo sus pronunciamientos los sujetos procesales frente a la misma, y se recepcionara el testimonio del señor IT EDWIN MANUEL HOLGUIN PUENTES, además se aportaron y se solicitan pruebas por las partes, petición a la que se accede parcialmente, y una vez resuelto el recurso de reposición, una de las partes indica interponer recurso de apelación, por lo anterior se hace un receso a fin de continuar con la etapa probatoria.

El 16 de noviembre 2018, una vez surtidas las diligencias probatorias se hace un receso en etapa probatoria. Prosiguiendo la audiencia el 21 de noviembre 2018, culminando la etapa de pruebas, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

El día 03 de diciembre 2018, se continúa con la audiencia donde se exponen los alegatos de conclusión por la defensa de los disciplinados y se fija fecha para la lectura del fallo de primera instancia.

El 11 de diciembre 2018, se da lectura al fallo de primera instancia donde se sanciona al señor PT HERNAN GIRALDO RAMIREZ RAMIREZ, con suspensión e inhabilidad especial (06) meses, sin derecho a remuneración y al señor PT JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN, con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años; en la misma sesión los abogados defensores presentan recurso de apelación, culminando el día 12 de diciembre de 2018 esta diligencia.

El 14 de febrero 2019 se corre traslado para alegatos de conclusión ante segunda, decisión que fue notificada por Estado el día 18 de febrero 2019.

Se aportaron alegatos de conclusión por lo sujetos procesales en debida forma.

Y con fecha 11 de marzo 2019, la Inspección Delegada Uno, Segunda Instancia, confirma el fallo de primera instancia.

DEL CONTEXTO DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA.

PRUEBAS QUE SOPORTARÓN EL CARGO:

1. A folio 1, Oficio S-2016-017673 DEBOY ATECI de fecha 20/05/2016, documento a través del cual el comité CRAET remite la novedad presentada en la Unidad Montada de Chorro Oro.
2. Folio 3 a 4 obra oficio S-2016-017510 DEBOY –GRUCA de fecha 19/05/2016, donde informa la novedad que el día 12 de mayo 2016, el señor Patrullero HERNAN GIRALDO RAMIREZ RAMIREZ, le hace entrega al señor Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN, aquí investigado de su arma de dotación tipo pistola de número SPO 177124, teniendo en cuenta que salía a descansar y el señor Patrullero RODRIGUEZ era el encargado del armamento dentro de la unidad, de igual manera lo hace el IT EDWIN MANUEL PUENTES, el 15 de mayo al momento de salir con su descanso, ya para el 17 de mayo al momento en que se solicitó la entrega del armamento de los dos uniformados que lo habían entregado días antes se estableció que la pistola de número SPO177124 no se encontraba procediendo a buscarla sin lograr establecer su paradero, pero nótese como está establecido que el funcionario encargado del arma de fuego era el señor PT RODRIGUEZ, ya que a él fue a quien se le entregó, por tanto le asistía la responsabilidad de custodiar este bien tal como lo hizo con el arma de fuego del señor IT HOLGUIN cuando estuvo de permiso, pero el despacho no entiende como tuvo cuidado con unos bienes y los otros no teniendo en cuenta que guardaban en el mismo lugar.
3. A folio 5 al 12 obran copias libro de caballa de Chorro de Oro, se observa dentro de las anotaciones obrantes en el libro que el 12/05/2016, a las 16:00 horas el señor Patrullero RAMIREZ RAMIREZ, le entrego arma de fuego a su compañero el Patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN, ya que existe anotación que así lo indicara, de igual forma se evidencia la salida a permiso del Patrullero RAMIREZ, y el Intendente Holguín Puentes, no observándose desde el 12 al 17 de mayo a las 08:00 horas alguna anotación que diera cuenta del extravió del arma de fuego, pero lo que si se evidencia en estos documentos es que el aquí patrullero RAMIREZ, recibió servicio de caballata el 15 de mayo de 2016, a las 08:00 horas y el cual finalizo al día siguiente a las 08:00 horas, actividad que habría llevado a cabo sin uno de los elementos para el servicio para el servicio como es el arma de dotación.
4. A folio 5 al 12 obran copias del libro de caballata de Chorro de Oro se observa dentro de las anotaciones obrantes en el libro que el 12/05/2016 a las 16:00 horas el señor Patrullero RAMIREZ RAMIREZ le entrego el arma de fuego a su compañero el Patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN, ya que existe anotación que así lo indicara "a esta hora y fecha entregó de servicio de caballata al PT (Ramírez) Rodriguez Juan Pablo dejándolo enterado de novedades y consignas le hago entrega de los siguientes elementos (...) 01 pistola SPO177124"; de igual forma se evidencia la salida a permiso del Patrullero RAMIREZ y el señor IT HOLGUIN PUENTES, no observándose desde el 12 al 17 de mayo a las 08:00 horas alguna anotación que diera cuenta del extravió del arma de fuego, desconociéndose la fecha exacta en que estos elementos salieron de las instalaciones policiales, demostrándose así la actuación inadecuada del aquí disciplinado Patrullero RAMIREZ, ya que como propicio el cuidado del arma de fuego del señor IT HOLGUIN debió con el arma de su compañero.
5. A folio 13 al 15 obran copias libro control de armamento, en este libro se radica la entrega y egreso del armamento de dotación, en donde el día 15/05/2016, se registró la asignación de la pistola número 7124 con 01 proveedor y 15 cartuchos al señor Patrullero RAMIREZ RAMIREZ, quien la entrego ese mismo día a las 17:00 horas siendo recibida por el señor PT RODRIGUEZ SACRISTAN, persona que se encontraba a cargo de la custodia del armamento de la unidad, siendo este documento prueba de que el disciplinado desde el 12/05/2016 tenía bajo custodia y cuidado el arma de fuego de número SPO177124, la cual se extravió de las instalaciones policiales.

6. A folio 32 obra oficio N° 057-2016 DEBOY-ESTPO de fecha 17052016, informe suscrito por el señor IT HOLGUIN en donde da a conocer novedad consiste en el extravió de la pistola sig sauer SP0177124 junto a un proveedor y 15 cartuchos mencionando que el 17 de mayo 2016 al momento de solicitar su arma de dotación al patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN, encargado del armerillo este uniformado se percató que la pistola del Patrullero RAMIREZ RAMIREZ no se encontraba y la cual había sido entregada el 12052016, iniciándose la búsqueda del elemento no siendo ubicada.
7. Folio 44 al 46 obra copia libro minuta de vigilancia Chorro de Oro, por medio del cual se confirma que el señor Patrullero JUAN PABLO SACRISTAN, se encontraba asignado a la Unidad de Montado de Chorro de Oro.
8. A folio 125 al 128 obra oficio S-2016-DEBOY de fecha 12062016, el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Garagoa informa que el 08 de junio 2016, se logró la recuperación de la pistola N° SP0177124 así como su proveedor y 12 cartuchos, actividad que se llevó a cabo en el municipio de Sutatenza logrando la captura de un ciudadano de nombre NESTOR ALBERTO OLIVARES NIETO, el cual fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de hurto, confirmándose el extravió del arma de fuego y sus accesorios ya que estos elementos desaparecieron de las instalaciones policiales cuando se encontraba bajo la custodia del señor Patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN.
9. A folio 158 al 162 obra oficio S-2016-DEBOY GRUCA de fecha 10072016, por medio del cual se remiten copias del libro de caballata para el 17 de mayo 2016, en donde se observa anotación realizada por el señor IT EDWIN MANUEL HOLGUIN, quien indica que siendo las 12:35 horas al momento de solicitar su armamento al señor Patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN, quien era el encargado de la custodia de este bien se percatan de la ausencia de la pistola de número SP0177124 un proveedor y 15 cartuchos asignados al señor PT RAMIREZ RAMIREZ quien los habría entregado el 12 de mayo previo a su salida a franquicia, no logrando la ubicación de los bienes siendo informada la novedad de manera inmediata por parte del comandante de la unidad.
10. En folio 242 al 244 y 305 obra declaración del señor IT EDWIN HOLGUIN PUENTES, donde indico que *"conoció del extravió de la pistola en esa unidad el día 17 o 18 de mayo del 2016, cuando llego de permiso, que el encargado del armerillo o control armerillo era el señor patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN JUAN, que se encontraba de permiso durante dos días domingo y lunes, aunque no recuerda la fecha y que era para la fecha en el cual este salió de permiso quedó encargado el señor PT JUAN RODRIGUEZ SACRISTAN, ya que era el patrullero más antiguo.*

En cuanto al conocimiento de los hechos de la pistola cita que esta le fue entregada al patrullero RODRIGUEZ, donde fue objeto de la toma de improntas y la guardaron en el armerillo de la unidad, ya que el patrullero RAMIREZ, quien la tenía asignada salió de permiso los días jueves y viernes, dicho pertenecía a la Policía Nacional, asignada a la subestación chorro de oro.

Señalo que los hechos se presentaron entre el 12 al 17 de mayo 2016, saliendo el declarante de franquicia el día 15 y 16 de mayo 2016, que desconoce la fecha y forma en la cual se extravió la pistola, que por parte de él se habían impartido consigna y ordenes relativas al armamento"...

Dentro de los plenarios disciplinarios se estableció como **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se observó que el **Patrullero JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN**, para el 12 de mayo 2016 se encontraba laborando en la unidad de montada de Chorro Oro del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en el municipio de Guateque siendo la persona encargada del armamento de la Unidad, en donde el Patrullero HECTOR ALIRIO RAMIREZ, le hace entrega de su arma de dotación tipo pistola marca sig sauer con número SP0177124 de propiedad de la Policía Nacional junto a un proveedor y 15 cartuchos previo a su salida a franquicia, pero ya para el 17 de mayo 2016, cuando el patrullero iban a regresar estos bienes se percata que los mismos no se encontraban en el almacén destinado para este fin, desconociéndose en ese momento el paradero de los mismos.

Por lo tanto se indicó que el señor Patrullero RODRIGUEZ RODRIGUEZ SACRISTAN, violó los reglamentos ya que la institución posee una serie de procedimientos establecidos para la conservación de los bienes: **RESOLUCIÓN 04935 DEL 12 DE DICIEMBRE 2013, ART. 31 SEGURIDAD, ALCENAMIENTO Y TRANSPORTE, N° 8 FUNCIONES DE CONTROL ARMERILLO.**

Para el caso en estudio el PT RODRIGUEZ, era responsable de la pistola número SP0177124 con su proveedor y 15 cartuchos pues a él se le entregó el día 12/05/2016, debiendo custodiarla hasta que el señor patrullero Ramírez la reclamara para el servicio, situación que no ocurrió pues no se encontró dicho elemento al momento de buscarlo el 17/05/2016, siendo encontrado posteriormente en manos de un ciudadano.

En cuanto a la **MODALIDAD DE LA CONDUCTA** se especificó que la conducta desplegada por el Patrullero **JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN**, fue catalogado como autor de la conducta reprochada y cometida por acción teniendo en cuenta que le correspondía a él como uniformado de la Policía Nacional, acatar los reglamentos, directrices y doctrina que la Policía Nacional, ha implementado para la organización y funcionamiento de la institución, pero al extraviar una pistola de la unidad montada de Chorro de Oro actuó de forma inapropiada, teniendo en cuenta que el día 12 de mayo de 2016, el Patrullero RAMIREZ RAMIREZ, entrega al señor Patrullero RODRIGUEZ SACRISTAN la pistola número SP0177124, de propiedad de la Policía Nacional, con un proveedor y 15 cartuchos previo a su salida a franquicia y la cual debía custodiar el disciplinado pero que no lo hizo pues al momento no se encontró, por tanto dicho bien se extravió de unas instalaciones policiales y que estaba bajo la responsabilidad del aquí investigado, conducta catalogada a título de OMISION, ya que el investigado no desarrollo actividades necesarias para conservar el bien siendo esta un comportamiento inapropiado.

DE LA CULPABILIDAD

Con relación a la culpabilidad, se estableció a título de DOLO, por parte del señor PT JUAN RODRIGUEZ, por cuanto tenía conocimiento de la ilicitud de su proceder, toda vez que conocía las consecuencia de no custodiar los bienes puestos a su disposición, ya que el día 12 de mayo 2016, al 17 de mayo 2016, no llevo a cabo ninguna actividad tendiente a salvaguardar los elementos entregados para la custodia, aunado a que intento inculpar a otros de su actuar.

Tocante a la **RESPONSABILIDAD** se tiene que se responsabilizó al señor Patrullero **JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN**, con el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, por demostrarse que con su conducta transgredió la ley 1015/2006, en su artículo 34 N° 21, inciso d, cometido a título de DOLO.

Conforme al acervo probatorio, sin exigencia de esfuerzo se logra probar más allá de toda duda que, el señor Patrullero **JUAN PABLO RODRIGUEZ**, para el día 12/05/2016, al 17/05/2016, era el encartado del control del armerillo de la Estación de Policía Chorro de Oro, del departamento de Policía Boyacá, a su vez se certifica en los libros y pruebas testimoniales que recibió la pistola sig sauer SP02022 de serie SP0177124 junto con 01 proveedor con 15 cartuchos del lote 05-12CBC, de la cual entre el 15 al 17 del mes de mayo de 2016, no se registra reporte alguno con el cual este uniformado hubiere realizado la entrega de la pistola sig sauer al señor Patrullero HERNAN RAMIREZ.

Nótese por parte del señor PT RODRIGUEZ, no se evidencia informe de novedad alguna respecto de la pistola sig sauer motivo de la sanción, y debido al extravió de dicha arma se generó que una tercera persona ajena a la institución realizara disparos al aire afectando la seguridad y convivencia después de la pérdida del bien en la unidad policial cuando el investigado debió tenerla bajo su custodia y control.

Dicha arma estuvo extraviada por un término de 26 días, y fue recuperada en manos del señor NESTOR OLIVEROS, conterráneo del investigado, por el delito de hurto, tal cual como lo menciona el señor subintendente MENDIVESO.

Por tanto, solcito respetuosamente declarar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados como quiera que se logró establecer con grado de certeza la violación de la ley 1015/2006, en su artículo 34 N° 21, inciso d, cometido a título de DOLO., por parte del señor PT JUAN PABLO RODRIGUEZ, en calidad de control de armerillo entre los días 12 al 17 de mayo 2016.

En cuanto a la violación al debido proceso, el tema ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional, en su Sentencia C-371/11 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, del 11 de mayo de 2011:

"DEBIDO PROCESO-Garantías/PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN-Posibles tensiones en la aplicación del debido proceso

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, la legalidad de los actos con los cuales se investigó y, retiro al convocante, gozan de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, la cual no se percibe que haya mérito para desvirtuar dicha presunción de legalidad, al respecto el Consejo de Estado, ha dicho:

Sentencia CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN Radicación número: 25000-23-25-000-2000-06476-01(3882-05), Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL donde consigno en un caso similar lo siguiente:

"...considera la Sala que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, pues no aportó elementos de juicio que demostraran la violación del debido proceso y del derecho de defensa, ni la errada valoración probatoria. Y la única prueba que se allegó, no cumplió con los presupuestos de ley..."

Las pruebas obrantes en el proceso disciplinario no pueden llevar al juzgador a colegir otra cosa diferente a la de una justa imposición sancionatoria, la cual, conforme a la ley, era la suspensión.

Tan transparente sería el adelantamiento del proceso Disciplinario, que aún luego de haberse apelado la decisión de primera instancia, el superior que conoció de la segunda instancia confirmó la decisión sancionatoria para el hoy demandante, por hallar congruencia y justicia en la toma de dicha decisión

De las causales de anulación de los actos impugnados:

Atendiendo a lo anterior, la defensa manifiesta que dentro del plenario no se demostró causal de anulación alguna de los actos administrativos por medio de los cuales se materializó la suspensión del hoy demandante.

Se cumplieron los elementos constitutivos de los actos administrativos.

Sobre los elementos constitutivos de los actos administrativos, hoy impugnados, y partiendo de la noción de acto administrativo, como aquel que expresa una declaración unilateral de

voluntad de la administración, se encuentra que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de precisar cuáles son los elementos del mismo, para indicar como tales: la voluntad, la competencia, el objeto, el sujeto, los procedimientos, la motivación, la finalidad y la forma.

Así las cosas, la necesidad de que los actos administrativos cumplan con todos los elementos esenciales que se han mencionado atañe, no solo a la correcta gestión pública, sino, además, al interés del destinatario de la decisión administrativa

- No existió desviación de poder. Pues los actos se ajustan a las pruebas decretadas, practicadas y debidamente valoradas dentro del proceso Disciplinario adelantado, concluyendo en una decisión disciplinaria justa y en derecho. Además, que se respetó el debido proceso, pudiendo aplicarse la segunda instancia, a petición del disciplinado, hoy actor, quien impugnó la sentencia de primera instancia, por no encontrarla ajustada a derecho; proceso que debió ser conocido en el recurso de alzada, el que finalmente confirmó la decisión de suspensión.

- No existió violación al debido proceso. Pues como ya lo mencionáramos, el disciplinado, hoy demandante, agotó todas las instancias previstas por la ley procesal para demostrar su inocencia, llegando hasta la última etapa prevista por la misma ley o reglamento.

- Tampoco existió violación de la Ley. Pues, dicha causal se desprende de las dos anteriores, y ante las exculpaciones dadas por el hoy accionante en el informativo disciplinario, sobraría manifestar que en dicho proceso, en todo momento se dio cumplimiento a la Constitución y la Ley, además del procedimiento, y la sanción impuesta al hoy demandante, se fundó en normas vigentes y aplicables al presente asunto.

- No hubo falta de competencia ni falsa motivación. Lo que implica, según el acápite probatorio obrante en el sub judice, que los actos hoy impugnados fueron debidamente motivados, de conformidad con las pruebas legalmente decretadas y practicadas, y producidos por autoridad competente que tuvo a bien observar los antecedentes y demás trámites con observancia de las leyes preexistentes para el caso y fallo conforme a la sana crítica. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

- Finalmente, tampoco se observa una expedición irregular del acto, o ausencia de formalidades. La eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que el acto administrativo produjera sus efectos jurídicos, hizo referencia al hecho de que las normas que fueron aplicadas para la expedición del mismo, alcanzaran sus objetivos y fuera efectivamente cumplido y ejecutado. Así las cosas, del trámite adelantado al proceso disciplinario se advierte, sin lugar a duda, el cumplimiento de las instancias respectivas, y aún más, en cada instancia, se observa el cumplimiento riguroso y ordenado de cada etapa procesal, que concluyó con la decisión final, la cual consistió en sanción disciplinaria de suspensión.

Es así, como advirtiendo al acervo probatorio aportado dentro del plenario y el que se acopie en el proceso, se colige que los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la suspensión del actor, fueron expedidos dentro del marco legal, y por tanto deberán mantenerse.

En conclusión, según la realidad fáctica se puede establecer que corresponde al demandante demostrar sus afirmaciones si pretende la prosperidad de las pretensiones.

Con base en los anteriores argumentos, resulta prudente deducir que las causales de nulidad invocadas por el hoy actor, carecen de sustento legal y por lo tanto los actos demandados deben mantenerse en cuanto a su presunción de legalidad, solicitando desde este momento a la H. Corporación, SEAN DENEGADAS EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

4. EXCEPCIONES

EXCEPCION DE CADUCIDAD

En la presente contienda tenemos que la notificación de la resolución 01084 del 08 de marzo 2018, se efectuó el 14 de marzo 2018.

Ahora, en atención a lo establecido en la **Ley 1437/2011, ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** Literal D, Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 164 del CPACA.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

1. *Notificación Resolución de retiro N° 01604 de fecha 26 abril 2019, notificada el 02052020.*
2. *La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría Asuntos Administrativos – el 23 de agosto de 2019.*
3. *La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 28 de octubre 2019, declarándose fallida.*
4. *La radicación del Medio de control de Reparación Directa en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Tunja., se realizó el día 19 de diciembre de 2019, tal cual como observa en la página de la rama judicial siglo XXI.*

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de nulidad y restablecimiento radicado por el apoderado de los demandantes, se encontraba caducado puesto que la demanda se ha debido interponer dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, esto es, el 04 de noviembre 2019, puesto que la notificación retiro data del cinco (05) de mayo de 2019; sin embargo y tal cual como se indicó anteriormente, éste se radicó el 19 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra caducado el medio de control atendiendo los términos establecidos en el artículo 164 del CPACA, pues el demandante espero más de cinco meses para acudir a la jurisdicción administrativa.

EXCEPCION DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

En la presente demanda también se configura la ineptitud sustantiva de la demanda en la medida que nos encontramos ante un acto administrativo complejo, no obstante, el actor solo ataca los fallos disciplinarios, dejando por fuera de sus pretensiones la resolución de Retiro N° 01604 de fecha 26 abril 2019, por lo que se configura la excepción de la referencia.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una

excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

5. PETITORIA:

Ruego al Despacho a su digno cargo, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por los fundamentos expuestos.

6. MEDIOS DE PRUEBA:

Respetuosamente solicito se sirva decretar, incorporar al proceso, practicar y tener como tales las siguientes:

7. DOCUMENTALES QUE APORTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A, así como en el párrafo 1° de la mencionada norma, y teniendo en cuenta que la parte demandada, aporta con la presente contestación a la demanda, un CD que contiene copia íntegra de la investigación disciplinaria con radicado N°. DEBOY-2016-100, seguido en contra del actor y resolución por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria.

8. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Comandante del Departamento de Policía Boyacá y sus anexos que lo respaldan.

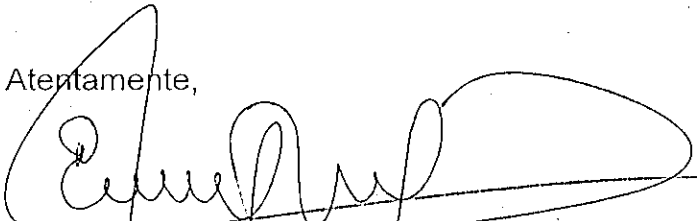
9. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Comandante del Departamento de Policía Boyacá con sus anexos y lo relacionado en el acápite pruebas.

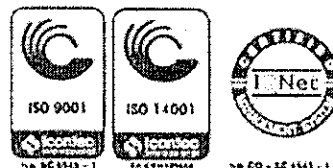
10. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 11 N° 19-85 Tunja, correo electrónico: deboy.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


EDUAR RIVAS PEREA
C. C. No. 82.363.504 Tadó (Choco),
T. P. No. 253.933 del C.S.J

Carrera 11 No. 19 - 85
deboy.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOYACA

Doctora
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
 Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
 E.S.D.

REF: PROCESO: N° 15001333300420190024700
 ACTOR: JUAN PABLO RODRÍGUEZ SACRISTÁN
 DEMANDADA: NACIÓN - MIN. DEF- POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

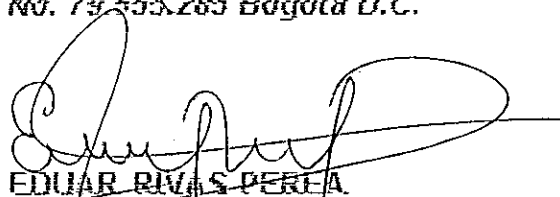
Coronel, GERMAN JARAMILLO WILCHES, identificado con la C.C. No. 79.555.285 de Bogotá D.C. conforme a las facultades que me otorgan la Resolución No. 5600 del 09 de octubre 2019, expedida por el Señor Ministro de la Defensa Nacional y la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, emanada del Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, en mi calidad de Comandante del Departamento de Policía Boyacá, de manera atenta manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDUAR RIVAS PEREA, identificado con la C.C. N° 82.363.504 de Tadó, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. N° 253.933 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, interponer recursos, llamar en garantía y en general todas aquellas facultades que conforme al Art. 77 del C.G.P.

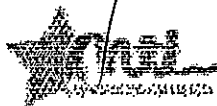
En consecuencia atentamente solicita le sea reconocida personería para actuar.

Coronel GERMAN JARAMILLO WILCHES
 Comandante Departamento de Policía Boyacá
 C.C. No. 79.555.285 Bogotá D.C.

Acepto,


 EDUAR RIVAS PEREA
 C.C. N° 82.363.504 de Tadó
 T.P. N° 253.933 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 19 - 85
secreta.guerrapolicia@policia.gov.co
www.policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL
MILITAR – JUZGADO**

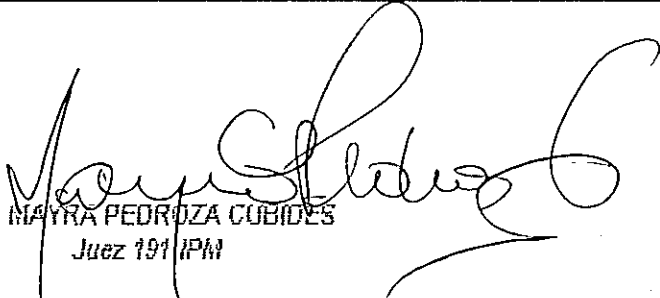
Tunja, 14 de mayo de 2020

el anterior escrito dirigido a: JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

Fue presentado personalmente por: Coronel GERMAN JARAMILLO WILCHES

Identificado con C.C. No. 79.555.265 de Bogotá D.C.

El día de hoy: 14/05/2020


M.Y. MAYRA PEDRIZA CUBIDES
Juez 191 IPM



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5600 DE 2019

(09 OCT 2019)

Por la cual se traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel JARAMILLO WILCHES GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.285, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel CARMEN ARISTIZABAL NICOLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.218, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel PAVA AVILA SAMIR GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.713, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 OCT 2019.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Monteria		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo		Choco	Comandante Departamento de Policia
Fecataliva		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva		Hulla	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a muluo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

A

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado, de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

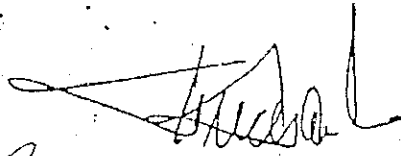
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

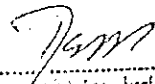
EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Asesoría Jurídica General e Internacional

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145303638**



WEB
08:57:40
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 20 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JUAN PABLO RODRIGUEZ SACRISTAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1057690093:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100147625

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
DESTITUCION		PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	ACCESORIA	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACÁ - TUNJA (BOYACA)	11/12/2018	15/03/2019
SEGUNDA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 1 - - BOGOTA DC (BOGOTA)	11/03/2019	15/03/2019

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100147625

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Acto Administrativo	1604	26/04/2019			

ATENCIÓN :
ÉSTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145303638



WEB
08:57:41
Hoja 2 de 02

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT RODRIGUEZ SACRISTAN JUAN PABLO

Este documento no tiene validéz sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


PT DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ

Elaboro

Usuario IAM_INVITADO


PT DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ

Responsable Pruebas De Defensa Judicial Unidad De Defensa
Judicial Deboy Segen